

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza:

Gustavo Daniel Delpozzi, abogado, matrícula C.S.J.N. inscripto al Tº 77, Fº 328; en nombre y representación de la **Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza** -a mérito del Poder que se acompaña- manteniendo el domicilio constituido en calle Pedro Molina 447, Ciudad, Mendoza, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Antonio Spota, abogado, inscripto por ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Tº 71 Fº 303 y constituyendo domicilio -por ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, de ahora en más)- en calle Montevideo 665, 6to. Piso, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos nº 103.763 caratulados "**Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza c/ Gobierno de Mendoza (Poder Judicial) s/ Acción de Inconstitucionalidad**", me presento por ante V.E. y digo que:

1. OBJETO

Es objeto de esta presentación interponer, en legal tiempo y forma, recurso extraordinario federal en los términos de la Ley nº 48, en su art. 14 incs. 2º y 3º, por violación del art. 18 de la Constitución Nacional (CN de ahora en más), contra el pronunciamiento de fs. 16, dictado por V.E con fecha 31.10.11.

Dicho decisorio fue notificado a esta parte el pasado 7.11.11 por cédula; constancia a la que me remito a fin de solicitar de V.E. que tenga por debidamente satisfecho el requisito de procedencia temporal en lo que a la interposición del presente respecta.

Expresamente me agravio del decisorio cuestionado ya que deniega a mi mandante el derecho de impugnar por ante la Justicia un acto dictado por autoridad provincial, del que se agravia por violatorio de los derechos constitucionales de sus representados.

Ello, por rechazar -sin sustanciación- la acción de inconstitucionalidad promovida contra las Acordadas nº 23.717, 23.741 y 23.829, dictadas por V.E.

Y también me agravio por cuanto el decisorio recurrido -en tanto declara reputa improponible la acción interpuesta- convalida la constitucionalidad de las Acordadas referidas, las que impugno, en un todo, por violatorias del texto supremo.

De tal modo, el resolutorio comporta cuestión federal en los términos de los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley nº 48.

Por ello, solicito de V.E. quiera -previo traslado- conceder el Recurso Extraordinario interpuesto.

En esta inteligencia, disponga la elevación de los presentes por ante la CSJN, en los términos de los arts. 256, 257 y concordantes del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación (CPCCN de ahora en más).

En su hora, pido también se sirva la Excelentísima CSJN revocar el pronunciamiento apelado.

Y –como consecuencia de ello- disponga el traslado de la demanda.

2. EL CASO.

La Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, arrogándose el ejercicio de facultades legislativas dispuso -por Acordada n° 23.717/11- de fecha 24.08.11: *"1) que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, los expedientes pertenecientes al Fuero Civil y Laboral de todas las circunscripciones judiciales (Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados de Concursos y Quiebras y Cámaras Laborales), sean facilitados en préstamo durante el plazo de UN (1) DÍA, sólo a los profesionales de las partes y a los peritos y martilleros intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera.*

2) Exceptuase de la restricción de plazo ordenada en el dispositivo precedente, el retiro de expedientes establecido en los arts. 208 y 212 inc. 8° del C.P.C.

3) Ordenar a los señores/as Secretarios/as, la estricta observancia de la presente Acordada.

4) Establecer, que a partir del 01/09/2.011, el préstamo de expedientes a abogados, procuradores, peritos y martilleros, en los Tribunales designados en el dispositivo I), se efectúe mediante el Sistema Informático de Mesa de Entradas, conforme Anexo I de la presente.

5) Encomendar a la Administración General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección de Informática, que al 01/10/2.011, se arbitren los medios necesarios para que desde el Sistema de Notificaciones Electrónicas se genere una comunicación electrónica a la casilla del profesional prestatario abogado poniéndolo en conocimiento del préstamo efectuado a su favor, conforme el Anexo II de la presente Acordada en la Primera Circunscripción Judicial.

6) Encomendar a la Administración General de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Dirección de Informática, que al 01/11/2.011, se arbitren los medios necesarios para que desde el Sistema de

Notificaciones Electrónicas se genere una comunicación electrónica a la casilla del profesional prestatario abogado poniéndolo en conocimiento del préstamo efectuado a su favor, conforme el Anexo II de la presente Acordada en la Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial.

7) Encomendar a la Dirección de Recursos Humanos la tramitación de las firmas digitales necesarias para los Jefes de Mesas de Entradas y Secretarios de los Tribunales alcanzados por la presente.

8) Disponer, que los diferentes aspectos operativos llevados a cabo para la aplicación de la presente acordada sean resueltos por Resolución de Presidencia. Regístrese. Comuníquese. Archívese. FIRMADO: Dr. Alejandro PEREZ HUALDE, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Fernando ROMANO y Pedro Jorge LLORENTE, Ministros”.

Empero, el 31.08.11 -por Acordada n° 23.741/11- la Sala de referencia modificó el dispositivo segundo de la norma expresada anteriormente, quedando su contenido redactado de la siguiente manera:

“...Modificar el resolutivo de la acordada n° 23.717 pto. 2 el cual quedará redactado de la siguiente manera: ”

2) Exceptuase de la restricción de plazo ordenada en el dispositivo precedente, el retiro de expedientes establecido en los arts. 208 y 212 inc. 8° del C.P.C. y en circunstancias, en que el Secretario así lo dispusiera dejando constancia en el registro del préstamo los motivos de su resolución...”

Atento ello, esta Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza dedujo acción de Inconstitucionalidad contra las Acordadas n° 23.717, 23.741 y 23.829 (ésta última de fecha 3.10.11 por la que se dispuso: I.- Incorporar en el resolutivo de la Acordada 23.717 y mod. pto. 1) a la Suprema Corte de Justicia, Sala I (Fuero Civil) y Sala II (Fuero Laboral), el que quedará redactado de la siguiente forma: “ 1) Disponer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, los expedientes pertenecientes al Fuero Civil y Laboral de todas las circunscripciones judiciales (Suprema Corte de Justicia – Sala I y Sala II- Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, Juzgados en lo Civil, Comercial y Minas, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados de Concursos y Quiebras y Cámaras Laborales), sean facilitados en préstamo durante el plazo de DOS (2) DÍAS, a los profesionales de las partes y a los peritos y martilleros intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera”. II.- En el caso de los notarios se les facilitará el expediente en préstamo por el mismo plazo de DOS (2) DÍAS, previo acreditar ante el Secretario la parte que requiere su intervención en el expediente (Ley 3058, arts. 3, 4 y 40). III.- Ratificar lo dispuesto en la Acordada 23.741, esto es, la discrecionalidad de los Secretarios de Sala, Tribunal o Juzgado, en el marco de las normas de referencia, respecto de los expedientes dado en préstamo quienes deberán dejar constancia en el registro de préstamo los motivos de su resolución...”).

Todo ello, por considerarlas lesivas de los arts. 17, 31, 27, 28, 99 inc. 3°, 76, 99 inc. 2°, 5 y 123 de la CN y 12, 48, 99 inc. 12 y 128 inc. 2 de la Constitución de la Provincia.

Tal acción no fue sustanciada, sino que rechazada por V.E. en aplicación de "la figura excepcional de la improponibilidad de demanda".

Y así aconteció, en los términos de la providencia de la que me agravo, la que luce a fs. 16 de estos obrados.

A tales efectos, V.E. dijo:

"De lo expuesto, se evidencia que la acción intentada no supera un juicio de utilidad desde que no se advierte que el pronunciamiento que en definitiva pretende la Institución accionante genere, desde el punto de vista positivo, una utilidad actual respecto de la situación jurídica existente, o desde un punto de vista negativo, tampoco se visualiza el perjuicio que le ocasionaría a la requirente la falta de la providencia judicial solicitada, toda vez que, tanto el art. 56 del C.P.C. como las Acordadas cuestionadas, en última instancia otorgan al Secretario discrecionalidad respecto de los expedientes dados en préstamo.

..."Consecario de ello y teniendo en cuenta el principio de economía procesal en miras a lograr el servicio de justicia eficiente y el buen funcionamiento de la administración de justicia, resulta apropiado en el caso aplicar la figura excepcional de la improponibilidad de demanda, en tanto que se advierte que la sustanciación de la misma se traduciría en un dispendio jurisdiccional inútil. (L.A. 89-68; 163-145; 164-336; 210-5)."

De tal suerte, V.E. rechaza la acción impetrada y convalida tres actos provinciales, los que impugno en un todo por violatorios de la CN.

Y así lo hace, sin permitir -siquiera- la sustanciación del pleito a su mérito incoado.

3. PERSONA FACULTADA

Me encuentro facultado para interponer el presente recurso por revestir calidad de apoderado de la actora -Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza- y haber recaído decisorio del Superior Tribunal de la causa que impugno por causar gravamen irreparable a los derechos constitucionales que invoco.

4. ÓRGANO EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El órgano emisor de la resolución impugnada es la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza; Estrado que ostenta -a los efectos del presente recurso extraordinario- entidad de Superior Tribunal de la causa, pues no existe contra sus decisiones otra instancia revisora distinta a la CSJN.

5. ENTIDAD PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado posea carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal a aquel que pone fin al pleito o -en su defecto- que se le equipara en sus efectos por causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior al impedir un replanteo idóneo y efectivo de lo allí resuelto en una instancia ordinaria posterior (Fallos: 191:362; 266:47; 302:252; 317:363). El decisorio cuestionado se le equipara en sus efectos, pues de adquirir firmeza cobrará entidad de cosa juzgada, lo que impedirá debatir por ante la Justicia la constitucionalidad de las Acordadas en cuestión, sellando así la suerte del proceso en agravio de los derechos fundamentales que esgrimo.

6. CUESTIÓN JUDICABLE

La cuestión aquí ventilada es susceptible de ser resuelta por el Poder Judicial a través de sus Tribunales de Justicia, por tratarse de una controversia de carácter judicial -y no político- donde ha recaído sentencia desfavorable a los derechos esgrimidos.

7. CUESTIÓN FEDERAL Y SU RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON LO RESUELTO EN LA CAUSA

Media en autos cuestión federal en los términos de los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley n° 48, por cuanto asistimos a un decisorio lesivo de garantías constitucionales.

Ello, pues agravia al art. 18 de la CN, en tanto prescribe: "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

Y enerva también el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza "Toda persona tiene derecho a ser oída". En este sentido, el derecho a ser oído es sinónimo de tutela judicial

efectiva, y toda forma de obstaculizarlo o limitarlo impidiendo la posibilidad real de los accionantes de ejercer sus derechos resulta contraria a normas de rango constitucional.

La vinculación entre lo resuelto por el decisorio del que me agravo y la violación a ambas garantías es patente; ya que de haberle V.E. dado curso a la presente acción, -permitiendo el debate en torno a la constitucionalidad de las Acordadas referidas- mal habría violentado el art. 18 de la CN y el art. 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

8. RESOLUCIÓN CONTRARIA AL DERECHO FEDERAL INVOCADO POR ESTA DEFENSA

El decisorio recurrido afecta y enerva el debido proceso (art. 18 CN y 8º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), al denegar el derecho a accionar.

9. REQUISITOS DE LUGAR Y TIEMPO

El presente recurso extraordinario se interpone ante V.E. -órgano que emitió el decisorio recurrido- dentro del término de diez días establecido por el art. 257 del CPCCN, contado desde la fecha en que se notificara mi parte de la sentencia atacada, lo que ocurrió el pasado 7.11.11, por cédula.

10. INTRODUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y ENTIDAD DE LA CUESTIÓN FEDERAL

La cuestión federal resulta sobreviniente, habiendo acaecido a instancias del decisorio apelado, por lo que siendo deducida en esta presentación resulta introducida en tiempo útil.

A su vez, los agravios federales argüidos revisten entidad de suficiente (Fallos: 189:185; 311:1656, 2574; 323:1240), puesto que de haber V.E. permitido cuestionar la constitucionalidad de las Acordadas en cuestión, no habría mediado la conculcación constitucional de la que me agravo.

11. AGRAVIOS

El Congreso Nacional, en virtud de lo dispuesto en el art. 117 de la CN -antiguo art. 100- ha exigido -con el dictado del art. 14 de la Ley n° 48- que a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario medie agravio federal.

Así precisó que comportarán agravio federal aquellos decisorios emitidos por la justicia de grado que hubiesen resuelto una contienda entre una disposición de naturaleza federal y un precepto de orden local, en favor de la validez de éste y detrimento de la de aquella (incs. 1° y 2° del art. 14 de la Ley n° 48).

Junto a ello, media también agravio federal siempre que la decisión recaída resulte adversa al derecho que el apelante funde en cláusulas constitucionales (inc. 3° del art. 14 de la Ley n° 48). Ambos supuestos acaecen en la especie.

Aquél, en los términos del inc. 2° del art. 14 de la Ley n° 48, y éste último, en base al inc. 3°.

Así lo digo, por lo siguiente:

i) siendo que el decisorio recurrido declara la conformidad de las Acordadas impugnadas con la CN, da lugar al supuesto previsto por el inc. 2 del art. 14 de la Ley n° 48. Ello así, pues de tales actos de provincia me agravio, por violatorios de la CN y

ii) siendo que el decisorio apelado impide impugnar por ante la Justicia la constitucionalidad de las Acordadas en cuestión, conculca el derecho que fundo en el art. 18 de la CN y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comportando, así, agravio federal en los términos del inc. 3 del art. 14 de la Ley n° 48.

Nótese que hace a la esencia de nuestro sistema institucional el Derecho de acudir por ante la Justicia en procura y tutela de todo acto público que resulte lesivo de derechos reconocidos por la CN.

Son dos, quizás, los pilares jurisprudenciales en los que se funda este temperamento.

Uno, va trazado por la doctrina emergente de las causas Ángel Siri Fallos: 239:459 (1957) y S.A. Samuel Kot Fallos 241:291 (1958).

El otro, por la jurisprudencia erigida a propósito de las causas Fernández Arias c/ Poggio (Fallos: 247:646) (1960) y Gabriel Telésforo Rosales v. S.A. Cía Azucarera Tucumana (Fallos: 253:485) (1962).

Tales Fallos son más que conocidos, por lo que, importa dispendio jurisdiccional explicarlos y transcribirlos.

Elo, pues han sentado la regla según la cual todo acto público devendrá susceptible de impugnación judicial, siempre que resulte lesivo de derechos reconocidos en la CN; principio que se ha hecho extensivo, incluso, a lo resuelto en ámbitos considerados, antaño, políticos y no justiciables (Alberto Oscar Graffigna Latino y otros (Fallos: 308:961) (1986); Magín Suárez (Fallos: 308:2609) (1986); Luis Magín Suárez (Fallos: 310:2845) (1987); Ricardo J. Del Val (Fallos: 314:1723) (1991); A.T.E. San Juan (Fallos: 317:874) (1994) y Alberto Oscar Nicosia (Fallos: 316:2940) (1993).

Es decir: que todo afectado está legitimado para cuestionar por ante la Justicia cuanto acto denuncie como lesivo de derechos y garantías constitucionales, sin que pueda a ello oponerse reparo alguno.

Tal regla emerge del art. 18 de la CN, en tanto prescribe: "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

Y resulta incluso reconocida por el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reza: "Toda persona tiene derecho a ser oída".

Por lo expuesto, el resolutorio del que me agravo comporta cuestión federal, por cuanto impide acudir por ante la Justicia en tutela de derechos consagrados en la Constitución Nacional.

Amén de ello, dicho agravo tiende a dimensionarse; pues quien deniega el acceso a la Justicia no es sino que la misma autoridad que emite el acto cuestionado.

Y así lo digo, pues ha sido V.E. quien dictó las Acordadas de las que me agravo.

Y también ha sido V.E. quien rechazó -sin sustanciación- la acción de inconstitucionalidad impetrada.

Todo ello también agrede el debido proceso y la defensa en juicio, ya que atenta contra la imparcialidad que debe observar todo Tribunal de Justicia: máxime en supuestos como el de autos, donde hace las veces de Juez y parte.

Acto final, el decisorio del que me agravo denota prejuizgamiento, dando lugar así a un tercer agravo.

Elo, por cuanto declara la validez de las Acordadas y, lo hace, sin permitir la sustanciación del proceso.

O sea, con carácter inmediato a la interposición de la demanda.

De tal suerte expuso: "Consectario de ello y teniendo en cuenta el principio de economía procesal en miras a lograr el servicio de justicia eficiente y el buen funcionamiento de la administración de justicia, resulta apropiado en el caso aplicar la figura excepcional de la improponibilidad de demanda, en tanto

que se advierte que la sustanciación de la misma se traduciría en un dispendio jurisdiccional inútil. (L.A. 89-68; 163-145; 164-336; 210-5)."

En suma: el decisorio comporta cuestión federal toda vez que convalida un acto de provincia que impugno en su todo por violatorio de la CN.

Y así lo hace, en agravio a los arts. 18 de la CN y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto media: i) prejuzgamiento; ii) violación a la garantía de imparcialidad y iii) afectación a derecho de ser oído.

12. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

Se tenga por deducido en tiempo y forma de ley el presente recurso extraordinario federal.

Del recurso extraordinario ordene traslado.

Oportunamente, decláreselo admisible.

En su hora, quiera la CSJN declarar la nulidad del decisorio que impugno, en función de la Ley n° 48 en su artículo 14, incs. 2º y 3º.

Proveer de conformidad.

HARÁ JUSTICIA.